



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹

Procedimiento Especial Sancionador²

Expediente:	TECDMX-PES-019/2026
Parte denunciante:	Dato Protegido ³
Probables responsables:	Raymundo Ávila Molina y Francisco Javier Hernández Ladrón de Guevara ⁴
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretarias:	Paola Virginia Simental Franco y Nataly Vanessa Guerrero Galicia

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.⁵

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de violencia política en razón de género⁶ y violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ por los hechos denunciados, presuntamente cometidos en contra de una mujer del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa,⁸ en la Alcaldía Iztacalco, de esta Ciudad, en el contexto del proceso de creación del Primer Consejo de Gobierno.

¹ En adelante, *la Unidad*.

² En adelante, *Procedimiento*.

³ En adelante, *denunciante y/o promovente*.

⁴ En adelante, *probables responsables*.

⁵ En adelante, *todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario*.

⁶ En adelante, *VPRG*.

⁷ En adelante, *VPMRG*.

⁸ En adelante, *Barrio Originario*.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento -IECM-SCG/PE/016/2026

I.1. Queja. El diecinueve de marzo, la promovente presentó escrito de queja⁹ en contra de Raymundo Ávila Molina,¹⁰ por hechos que, a su consideración, podrían constituir *VPRG* y/o *VPMRG*, relacionados con su participación en el Comité organizador¹¹ de la Convocatoria para la elección del Primer Consejo de Gobierno del *Barrio Originario*.¹²

I.2. Acuerdo de inicio. El veinte de abril, la *Comisión* determinó iniciar el procedimiento¹³ contra Raymundo Ávila por la probable comisión de **VPRG y/o VPMRG**, en la modalidad de violencia simbólica, debido a que se enmarcan en la conducta de obstruir a una mujer de un Barrio originario para integrar un Comité Organizador, lo que podría transgredir el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, y ordenó su emplazamiento.¹⁴

I.3. Vista y glosa. En la resolución emitida por este Tribunal el doce de mayo, en el expediente **TECDMX-JLDC-012/2026**, por una parte, se confirmó la validez de la Asamblea comunitaria para ratificar a las personas integrantes del *Comité Organizador*, llevada a cabo el ocho de febrero; y, por otra, se ordenó dar vista al IECM por posibles actos de **VPRG/VPMRG** ejercidos contra la promovente.

El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó glosar la documentación de la vista al considerar identidad con el asunto.

⁹ Lo cual dio origen a la integración del expediente **IECM-QNA/030/2026**, mediante acuerdo emitido el veinte de marzo.

¹⁰ En lo subsecuente, *Raymundo Ávila*.

¹¹ En adelante, *Comité Organizador*.

¹² El veinte de marzo, la Comisión reservó el inicio del procedimiento y las medidas de protección; el treinta siguiente, tras el análisis de riesgo, concedió estas últimas y dio vista al Centro de Justicia para las Mujeres en Iztapalapa.

¹³ Identificado con la clave IECM-SCG/PE/016/2026.

¹⁴ El veintisiete de abril, el probable responsable dio contestación y ofreció pruebas.

II. Procedimiento IECM-SCG/PE/022/2026

II.1. Segunda vista. En la resolución del expediente **TECDMX-JLDC-021/2026** de veinte de mayo, se confirmó, la validez de la Asamblea comunitaria de uno de marzo y la convocatoria correspondiente; y, por otro lado, se **ordenó dar vista al IECM por posibles actos de VPRG/VPMRG** por la presunta negativa de participación de la denunciante por su condición de mujer.

II.2. Integración del expediente. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* ordenó integrar el **expediente IECM-QNA/069/2026** y requerir a la promovente a efecto de que otorgara su consentimiento para iniciar un *Procedimiento* respecto de los hechos señalados en el citado expediente, en caso de otorgarlo que precisara los actos que le atribuye a cada persona señalada como probables responsables, así como las pruebas respectivas.

El veintinueve siguiente la *promovente* otorgó su consentimiento para iniciar *Procedimiento*¹⁵ contra **Francisco Javier Hernández Ladrón de Guevara**¹⁶ por **VPRG**.

II.3. Requerimiento y reserva de medidas cautelares. El treinta de mayo la Secretaría Ejecutiva del *IECM* determinó requerir a la *promovente* para que precisara los hechos denunciados, así como el ofrecimiento de elementos probatorios que pudieran generar indicios sobre su dicho.¹⁷ Asimismo, reservó el dictado de medidas cautelares y de protección solicitadas.

II.4. Inicio y acumulación. El tres de junio, la Comisión acordó iniciar procedimiento¹⁸ contra *Francisco Hernández* por la probable comisión de **VPRG** y/o **VPMRG**; y ordenó su acumulación al

¹⁵ Respecto de los hechos señalados en su demanda presentada ante este Tribunal Electoral y que dio origen al expediente **TECDMX-JLDC-021/2026**, en el que se denuncian actos suscitados durante la Asamblea Comunitaria de uno de marzo.

¹⁶ En lo subsecuente Francisco Hernández.

¹⁷ Mediante escrito de dos de junio la promovente desahogó dicho requerimiento.

¹⁸ Identificado con la clave **IECM-SCG/PE/022/2026**.

procedimiento anterior, al actualizarse el supuesto de conexidad¹⁹.

En el mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas respecto de esos hechos, al considerar que se trataba de hechos consumados y que no se advertían elementos objetivos que justificaran su adopción urgente e inmediata.²⁰

III. Instrucción de los procedimientos en el IECM. El trece de julio se proveyó sobre la admisión y desahogo de pruebas.

El veintitrés de julio se tuvo por recibido el escrito de alegatos de *Raymundo Ávila* y por precluido el derecho de la parte promovente y de *Francisco Hernández* para formular alegatos. En la misma fecha se cerró la instrucción.²¹

IV. Recepción y turno en el Tribunal Electoral. En su oportunidad se recibieron en este Tribunal las constancias del *Procedimiento*. El magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como **TECDMX-PES-019/2026** y turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución con base en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto²², toda vez que los hechos denunciados se

¹⁹ Previsto en el artículo 27 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, en adelante, Reglamento de Quejas.

²⁰ Contestación al emplazamiento presentada por Francisco Javier Hernández Ladrón de Guevara el diecinueve de junio; véase también el apartado VI.11 del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva de veintitrés de julio.

²¹ Acuerdo de trece de julio relativo a la admisión y desahogo de pruebas; oficio IECM-SE/QJ/571/2026 y respuesta IECM/SE/SOPyG/004/2026, de veintiuno de julio; así como acuerdo de cierre de instrucción de veintitrés de julio.

²² Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 párrafos primero a tercero, 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y I), 122 Apartado A fracciones VII, IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y

relacionan con hechos que podrían constituir *VPRG* y *VPMRG* en perjuicio de la promovente, con posible incidencia en los derechos político-electorales como mujer de un Barrio originario en un proceso de creación de una nueva autoridad tradicional.

SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género, intercultural e interseccional

El análisis de este caso se realizará aplicando **perspectiva de género, intercultural e interseccional**²³, pues la controversia versa sobre posibles actos de *VPRG* y *VPMRG* en perjuicio de una mujer que se identifica como integrante del Barrio Originario.²⁴

Esto, ya que en cumplimiento a las obligaciones constitucionales²⁵ y convencionales²⁶ en materia de derechos humanos, del derecho a la igualdad y de una vida libre de violencia, la Sala Superior²⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ han establecido que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.³⁰

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

²³ Conforme a lo señalado al resolver el procedimiento TECDMX-PES-027/2023 “la interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado”.

²⁴ Conforme al escrito de queja de diecinueve de marzo y a las constancias incorporadas al procedimiento provenientes del expediente TECDMX-JLDC-012/2026, en las que la promovente se identifica como integrante del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa.

²⁵ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ En adelante: Sala Superior.

²⁸ Ver SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁹ Ver tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443, así como tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431.

³⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los

Como metodología, esta obligación exige detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y resolver prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.³¹

Esta visión, permite a las personas juzgadoras interpretar los textos de manera crítica y minuciosa para identificar las categorías sospechosas, actuar con mayor diligencia detectando las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, y usar lenguaje incluyente en la sentencia.³²

Asimismo, se debe juzgar con **perspectiva intercultural**, al estar involucrada una persona del *Barrio Originario*, quien denuncia actos de *VPGR* vinculados con su participación en el *Comité Organizador* en el proceso de elección de una autoridad tradicional.

Esto, puesto que, de una interpretación sistemática,³³ los pueblos y barrios originarios de la Ciudad y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.³⁴

obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

³¹ De acuerdo con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo de revisión 4811/2015, referida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

³² Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

³³ Ver artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

³⁴ Así se ha precisado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio TECDMX-JEL-007/2026, entre otros.

Por tanto, en los asuntos que estén involucrados derechos de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad o sus integrantes, se tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.³⁵

Ahora bien, al confluir ambas perspectivas en este caso, dada su condición de ser mujer e integrante de un pueblo originario;³⁶ se debe juzgar con **perspectiva interseccional**.³⁷

Lo anterior, en el entendido que la aplicación de estas perspectivas tiene **límites**, ya que no se traducen en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolverse conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de las partes.³⁸

Ni que se dejen de observar las normas constitucionales y convencionales en su implementación.³⁹

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

³⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

³⁶ Asimismo, en términos de la jurisprudencia **37/2016** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

³⁷ Así fue señalado al resolver el procedimiento TECDMX-PES-027/2023.

³⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 3005.

³⁹ Ver las tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60), así como la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114).

La *quejosa* denunció **VPRG** y **VPMRG** en su contra cometida por *los probables responsables*, con motivo de los hechos siguientes:

Respecto del *probable responsable* (Raymundo Ávila)

Porque, desde su perspectiva, al tener el control del Comité Organizador el probable responsable impuso convocatorias y órdenes del día sin consenso, obstaculizando la participación de mujeres y favorecer que la Asamblea Comunitaria llevada a cabo el ocho de febrero concluyera con un *Comité Organizador* integrado exclusivamente por hombres, excluyéndola de este.

Respecto del *probable responsable* (Francisco Hernández)

Al no permitirle el acceso en la Asamblea de uno de marzo, ello, al indicarle en voz baja que “*en esa asamblea solo participan los hombres*”, cuando era su interés participar en la organización de las elecciones y decisiones comunitarias.

Al respecto precisó, que, si bien la expresión referida se lo había dicho en voz baja, por su tono y expresión facial, que desde su perspectiva fueron muy serios e intimidantes, se retiró de inmediato, sin hacer nada, porque le dio mucho miedo.

Asimismo, señala que posteriormente, fue de su conocimiento que otros vecinos, también pasaron por el kiosco ese mismo día, y quisieron participar en la Asamblea, pero les fue negado el acceso, por lo que empezaron a grabar lo que estaba ocurriendo.

Y que, **Franciso Hernández**, fue quien los comenzó a intimidar y a prohibir que grabaran. Los vecinos advirtieron que se trataba de un proceso para organizar la elección de autoridades tradicionales, y que, al ser un lugar público podían grabar y que solo querían aprender, pero ante la negativa de los demás asistentes en la Asamblea, los obligaron a retirarse del kiosco.

A fin de acreditar la infracción denunciada, la parte *promovente* ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

A. Documental pública. Consistente en el acuerdo de veinte de abril emitido por la Comisión en el Procedimiento identificado con la clave: IECM-SCG/PE/016/2026.

B. Documentales privadas:

- Copia simple de un documento denominado “Convocatoria para elección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Atencopa, Iztacalco, Ciudad de México”.⁴⁰
- Copia simple de un documento titulado “Sugiero la creación de los siguientes formatos para llevar registro las asambleas. Deben realizarse los siguientes formatos de registro”.⁴¹
- Copia simple de documento generado con motivo de la asamblea de uno de marzo, denominado “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELCCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE CONDUCIRÁ EL PROCESO DEL PRIMER CONSEJO DE GOBIERNO DEL BARRIO ORIGINARIO DE SANTA CRUZ ATENCOPA”.
- Copia de una hoja denominada “Sobre la convocatoria para elección del Consejo de Gobierno”.⁴²
- Copia simple de un documento denominado “Acta de Asamblea General Comunitaria para la elección de la Mesa Directiva que

⁴⁰ Las anotaciones que aparecen en el documento muestran que diversos aspectos de las bases del proceso —entre ellos requisitos de las personas aspirantes, organización de la asamblea, integración de la mesa, votación y funciones del órgano— se encontraban sujetos a discusión.

⁴¹ Particularmente, en el documento se advierte una propuesta para que los medios digitales tuvieran carácter informativo y se procurara la inclusión de las personas interesadas.

⁴² El cual contiene observaciones y propuestas relacionadas con la denominación del órgano organizador, las reglas aplicables al proceso electivo, requisitos de participación, registro de candidaturas, desarrollo de la elección y funcionamiento del órgano que habría de resultar electo.

conducirá el proceso del Primer Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa”.

C. Pruebas técnicas

- Tres discos compactos (CD) que contiene audios, fotografías y videos relacionados con los hechos denunciados.⁴³
- Video presuntamente correspondiente a la Asamblea Comunitaria celebrada el uno de marzo.
- Dos imágenes relacionadas con la difusión de una sentencia del expediente TECDMX-JLDC-029/2026 y con el proyecto de presupuesto participativo 2026 y 2027 aprobado en el Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa.

D. Presuncional, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

E. Instrumental de actuaciones. Comprende todas las constancias válidamente incorporadas al expediente, particularmente aquellas que resulten favorables a los intereses de la denunciante.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

• Raymundo Ávila

En su defensa, el *probable responsable*, al dar respuesta al emplazamiento, negó haber ejercido **VPRG y/o VPMRG**, señaló que las decisiones del *Comité Organizador* fueron tomadas de manera colectiva, mediante votaciones abiertas en asamblea, y no de forma unilateral.

⁴³ Cuya descripción de contenido se realizó en Acta Circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-176/2026.

Argumentó que su papel fue de coordinación y propuesta, pero nunca de imposición, en ese sentido, afirmó que la integración final del *Comité Organizador* fue resultado de la votación comunitaria y que él no controló la moderación ni el escrutinio.

A efecto de sustentar su dicho ofreció y le fueron admitidas las pruebas consistentes en:

A. Documentales privadas

- Copia simple del acuse, mediante el cual se invitó al personal del Órgano Desconcentrado 15 del IECM, a la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.⁴⁴
- Copia simple del orden del día de la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.
- Copias simples relacionadas con los expedientes TECDMX-JLDC-012/2026, TECDMX-JLDC-021/2026 y TECDMX-JLDC-029/2026.
- Copia simple de la caratula de oficio TECDMX/SG/161/2026 y de la primera página del escrito de demanda del expediente TECDMX-JLDC-012/2026.
- Copia simple de la caratula de oficio TECDMX/SG/298/2026 y de la primera página del escrito de demanda del expediente TECDMX-JLDC-021/2026.
- Copia simple de la caratula de oficio TECDMX/SG/335/2026 y de la primera página del escrito de demanda del expediente TECDMX-JLDC-029/2026.
- Copia simple de la “Convocatoria para elección del CONSEJO DE GOBIERNO DE CUAUHTÉPEC DE MADERO (Autoridad

⁴⁴ Su contenido encuentra corroboración en la respuesta rendida posteriormente por el propio Órgano Desconcentrado, que informó que personal adscrito a éste acudió a la asamblea con motivo de la invitación del Comité Organizador y que su función fue de seguimiento.

Tradicional Político Administrativa) en el Barrio Originario Cuauhtepec de Madero”.

- Copia simple del documento denominado “Acta de Asamblea Comunitaria sobre el Plan General de Desarrollo 2025-2045 de la Ciudad de México”.
- Una impresión de documento denominado: “Cuadro de autoridades tradicionales”.
- Copia simple del acta de la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero y su lista de asistencia.
- Copia simple del “Acta de Asamblea Comunitaria de Integración del Comité de Organización”, de once de enero.
- Copia simple de una credencial para votar.
- Dos copias simples de documentos denominados “Constancia de inexistencia de cargo y extinción de órgano”, de trece y diecinueve de marzo.
- Copia simple del “Acta circunstanciada de entrega recepción de archivos y documentación del Comité de Organización de Selección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, Iztacalco, CDMX”.
- Copia simple de la minuta de la Junta del Comité de Organización de dos de febrero.

B. Pruebas técnicas

- Dos grupos de capturas de pantalla presuntamente correspondientes a conversaciones de WhatsApp.
- Impresión a color con la leyenda “RESULTADO DE LA VOTACIÓN DEL PRIMER CONSEJO DEL BARRIO ORIGINARIO SANTA CRUZ ATENCOPA”.

- Videograbación relacionada con la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.
- **Francisco Hernández**

En su defensa, el probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento, señaló lo siguiente:

- En principio, negó tajante y categóricamente los hechos que se le atribuyeron.
- Que tomando en cuenta lo resuelto por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-021/2026** en el cual se declaró válida la asamblea de fecha uno de marzo, se advierte con toda puntualidad que en ningún momento realizó actos contrarios a la norma jurídica, con el fin de impedir a la promovente participar en dicha elección, aunado a que se acreditó de manera fehaciente su incomparecencia en dicha Asamblea y que no tuvo contacto alguno ni mucho menos conversación con la quejosa.
- Que no se acreditan circunstancias de hechos que impidiera su participación en dicha Asamblea, siendo la razón simple y sencilla, la incomparecencia de la promovente en dicho acto.
- Que nunca pronunció la frase *“en esa asamblea solo participan los hombres”* y que en ningún momento impidió la participación de la denunciante en la reunión comunitaria del uno de marzo.
- Que la acusación carece de sustento probatorio, pues no existen registros técnicos ni testigos que corroboraran la imputación, y sostuvo que debía prevalecer la presunción de inocencia en su favor.

Al respecto, no ofreció pruebas de descargo, por lo que su defensa se limitó a la negativa de los hechos.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

A. Inspecciones:

- El veintisiete de marzo se instrumentó inspección ocular a efecto de verificar el contenido de un disco compacto aportado por la promovente, lo cual fue asentado en Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OCI/ACTA-176/2026**, en la que se hicieron constar cuatro archivos de audio, presuntamente correspondientes a asambleas o reuniones de trabajo del Comité celebradas los días veintiocho de enero, dos y ocho de febrero; tres archivos PDF relacionados con los trabajos del Comité, así como diversas fotografías vinculadas con los hechos denunciados.
- El treinta de mayo se instrumentó inspección ocular a efecto de verificar el contenido de los discos compactos aportados por la promovente, haciendo constar que dicho material ya había sido certificado previamente por la Oficialía Electoral.⁴⁵
- El treinta de mayo se instrumentó inspección ocular a efecto de verificar el contenido del video remitido por la promovente mediante correo electrónico, presuntamente relacionado con la asamblea de uno de marzo.
- El dos de junio se instrumentó inspección ocular a efecto de verificar el contenido del archivo de video remitido por la promovente, presuntamente relacionado con la **asamblea de uno de marzo**.
- El treinta de abril se instrumentó inspección ocular, a efecto de verificar el contenido de la unidad de almacenamiento USB que

⁴⁵ Acta circunstanciada de treinta de mayo.

Raymundo Ávila aportó al contestar el emplazamiento, asentado en Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OCI/ACTA-214/2026**.⁴⁶

- El trece de mayo se instrumentó inspección ocular, a efecto de verificar la existencia de un video con duración de treinta y tres minutos con dieciséis segundos, presuntamente relacionado con la asamblea de ocho de febrero, asentado en Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OCI/ACTA-261/2026**.⁴⁷
- El veintiocho de mayo se instrumentó inspección ocular, a efecto de verificar el contenido de los discos compactos remitidos por este Tribunal dentro de las copias certificadas del expediente **TECDMX-JLDC-012/2026**.
- El dos de junio se instrumentó inspección ocular, a efecto de verificar la copia certificada del expediente **TECDMX-JLDC-012/2026**, con la finalidad de obtener un domicilio del probable responsable, Francisco Hernández.
- El ocho de julio se instrumentó inspección ocular, a efecto de verificar el contenido de un enlace proporcionado por la promovente, en el que se localizó y descargó la sentencia de veinte de mayo emitida por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-029/2026**.

B. Documentales públicas:

- El veintiséis de marzo, se requirió a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México**,⁴⁸ a efecto de que informara si había recibido alguna solicitud de personas del *Barrio Originario* para obtener el reconocimiento de dicha calidad; si su personal acudió a la asamblea de ocho de febrero y, en su caso, si

⁴⁶ Se hizo constar que uno de los archivos de video se detenía durante su reproducción, por lo que no fue posible verificar íntegramente el material audiovisual contenido en la unidad. Oficio **IECM-SE/QJ/327/2026**; desahogado mediante oficio **IECM/SE/SOE/082/2026**.

⁴⁷ Oficio **IECM-SE/QJ/379/2026**; desahogado mediante oficio **IECM/SE/SOE/097/2026** y acta **IECM/SEOE/OCI/ACTA-261/2026**, de catorce de mayo.

⁴⁸ En adelante, *SEPI*.

identificó actos dirigidos a excluir a la *promovente* del *Comité Organizador*.

El treinta de marzo, se atendió dicho requerimiento, informando que mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintidós se recibió solicitud de inscripción del Pueblo de Iztacalco en el Sistema de Registro; remitió constancias relacionadas con las reuniones celebradas durante ese procedimiento y precisó que **su personal no acudió a la Asamblea de ocho de febrero**.⁴⁹

- El veintiséis de marzo, se requirió a la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, para que informara si personal de ese organismo acudió a la Asamblea de ocho de febrero y si había advertido actos o conductas encaminadas a excluir a la *promovente* del *Comité Organizador*.

El veintisiete de marzo, dicha autoridad informó que su personal no acudió a esa asamblea y que tuvo conocimiento posterior de los hechos a partir de una solicitud presentada el diecisiete de febrero por diversas personas, entre ellas la *promovente*.⁵⁰

- El treinta de abril, se requirió al **Órgano Desconcentrado 15 del IECM** para que informara si su personal acudió a la asamblea de ocho de febrero, la calidad con que intervino remitiera la documentación relacionada con su participación y señalara si los materiales de audio y video aportados por las partes correspondían con lo sucedido.

Dicho órgano informó que su personal acudió a la asamblea en funciones de **seguimiento**, remitió la invitación correspondiente y un escrito presentado ante este Tribunal en el que describió las circunstancias observadas; asimismo, señaló que **el primer**

⁴⁹ Requerimiento efectuado mediante oficio **IECM-SE/QJ/254/2026** y desahogado mediante oficio **SEPI/SJN/181/2026**, de treinta de marzo.

⁵⁰ Oficio **IECM-SE/QJ/255/2026**; respuesta mediante oficio **CDHCM/OE/P/0117/2026**, de veintisiete de marzo.

material audiovisual se encontraba completo y el segundo únicamente de manera parcial.⁵¹

- Se requirió al **Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Iztapalapa** para que informara el estado de la atención brindada a la promovente con motivo de la medida de protección decretada. La autoridad requerida informó sobre el seguimiento proporcionado.⁵²
- Se requirió a la **Titular de la Alcaldía Iztacalco** para que informara si Raymundo Ávila laboraba en dicho órgano y, de ser así, remitiera información sobre su capacidad económica. Quien informó que el probable responsable, sí laboraba en ese órgano y proporcionó la documentación solicitada.⁵³
- Se solicitó información a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE** para localizar un domicilio,⁵⁴ CURP y/o RFC⁵⁵ correspondiente a Francisco Hernández. En respuesta, se proporcionó la información solicitada⁵⁶
- Se requirió nuevamente al **Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Iztapalapa** para conocer el estado de la atención proporcionada a la promovente con motivo de la medida de protección. El Centro informó sobre el seguimiento brindado.⁵⁷
- Se realizaron gestiones para **superar el secreto fiscal** y obtener información relacionada con la capacidad económica de Francisco Hernández. Como resultado, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió documentación generada con motivo del requerimiento efectuado al Servicio de Administración

⁵¹ Requerimiento mediante oficio **IECM-SE/QJ/321/2026**; respuesta mediante oficio **IECM/OD15/156/2026**, de uno de mayo.

⁵² Requerimiento mediante oficio **IECM-SE/QJ/348/2026**; respuesta mediante oficio **G.CGIDG.CJMCM.3-1702-26**, de doce de mayo.

⁵³ Requerimiento mediante oficio **IECM-SE/QJ/349/2026**; respuesta recibida el quince de mayo.

⁵⁴ Requerimiento mediante oficio **IECM-SE/QJ/461/2026**.

⁵⁵ Requerimiento mediante oficio **IECM-SE/QJ/496/2026**.

⁵⁶ Respuesta mediante oficios **INE/DERFE/STN/20364/2026** y **INE/DERFE/STN/22295/2026**, de diez y treinta de junio, respectivamente.

⁵⁷ Requerimiento mediante oficio **IECM-SE/QJ/517/2026**; respuesta mediante oficio **G.CGIDG.CJMCM.3-2963-26**, de nueve de julio.

Tributaria respecto de los registros con que contaba sobre dicha persona.⁵⁸

- Se incorporaron al expediente las constancias remitidas **por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco y por este Tribunal Electoral**, consistentes, entre otras, en el escrito de diecisiete de febrero presentado por la promovente y otras personas, sus anexos y la copia certificada de las constancias integrantes del expediente **TECDMX-JLDC-012/2026**.⁵⁹

IV. Clasificación de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno⁶⁰, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** de las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena⁶¹ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁶².

⁵⁸ Oficio **IECM-SE/QJ/516/2026**; posteriormente, oficio **CAPyF/SSBFF/009/2026** y diverso **INE/UTF/DAOR/3579/2026**, remitido mediante oficio **IECM/CEMMGP/057/2026**.

⁵⁹ Oficio **SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDI/0425/2026** del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco y oficio **SGoa 5428/2026** de este Tribunal Electoral.

⁶⁰ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Reglamento de Quejas)*.

⁶¹ Párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

⁶² Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios⁶³, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse⁶⁴.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo⁶⁵, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Hechos acreditados

De la valoración conjunta de los medios de prueba previamente descritos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Creación del Comité Organizador

Se tiene evidencia que el once de enero se llevó a cabo una reunión informativa relativa al proceso de elección del Primer Consejo de Gobierno del *Barrio Originario*, en la que se integró el *Comité Organizador* con doce personas, entre ellas la promovente y, el probable responsable, Raymundo Ávila.

Las personas interesadas se registraron en una hoja, sin que en ese momento se fijaran criterios específicos de selección para integrar el *Comité Organizador*.⁶⁶

2. Objetivo del Comité Organizador

Del análisis de las constancias el *Comité Organizador* tiene la finalidad y/u objetivo de elaborar la *Convocatoria* para elegir al

⁶³ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

⁶⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

⁶⁵ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

⁶⁶ Conforme al documento denominado "ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ORGANIZACIÓN", de once de enero, aportado por Raymundo Ávila, así como a las constancias certificadas del **TECDMX-JLDC-012/2026** que documentan la integración inicial del Comité.

Primer Consejo de Gobierno del *Barrio Originario*, y posteriormente, organizar dicha elección.⁶⁷

3. Participación de la *promovente* dentro del *Comité Organizador*

Del cúmulo probatorio se acredita que la *promovente* participó en diversas actividades como integrante del Comité Organizador, entre ellas reuniones de trabajo y la revisión de documentos vinculados con la elaboración de la Convocatoria a efecto de elegir al Primer Consejo de Gobierno del citado Barrio Originario.⁶⁸

En particular, consta su intervención en reuniones de trabajo con el *Comité Organizador* celebradas el veinticinco y veintiocho de enero y dos de febrero, así como la formulación de observaciones y propuestas sobre la *Convocatoria*, el registro de asistentes, la participación en las asambleas, la votación, la documentación de acuerdos, la difusión y los mecanismos de comunicación.⁶⁹

Las pruebas documentales y técnicas muestran la asistencia de diversas personas integrantes del Comité, incluida la *promovente*, así como desacuerdos en la elaboración de la *Convocatoria*, las reglas aplicables y la forma de desarrollar los trabajos.⁷⁰

Además, de estos elementos probatorios se logra evidenciar que los requisitos de participación, el funcionamiento de las asambleas, la votación y las atribuciones del órgano estaban sujetos a revisión y discusión.

⁶⁷ En adelante, el Comité Organizador.

⁶⁸ En adelante, la Convocatoria.

⁶⁹ Conforme a los documentos aportados por la *promovente* denominados “Sobre la convocatoria para elección del Consejo de Gobierno”, proyecto de convocatoria con anotaciones y “Sugiero la creación de los siguientes formatos para llevar registro las asambleas...”, así como a las constancias de reuniones de trabajo incorporadas al expediente.

⁷⁰ Oficio IECM-SE/QJ/269/2026; oficio IECM/SE/SOE/053/2026 y acta IECM/SEO/OCI/ACTA-176/2026, en la que la Oficialía Electoral verificó cuatro archivos de audio presuntamente correspondientes a reuniones de veintiocho de enero, dos y ocho de febrero, además de documentos y fotografías vinculados con los trabajos del Comité.

4. Realización de propuestas (borradores) para la *Convocatoria*

De las constancias que obran en el expediente se tiene que durante las reuniones de trabajo del *Comité Organizador* se formularon distintas propuestas y observaciones sobre la *Convocatoria*, en las que participó la *promovente*.

Lo anterior, entre el once de enero al ocho de febrero, esto es, previo a que tuviera verificativo la Asamblea Comunitaria celebrada el ocho de febrero.

5. Existencia de la Asamblea Comunitaria de 8 de febrero

Se tiene acreditado que el ocho de febrero se celebró Asamblea Comunitaria en el *Barrio Originario*, en la que, entre otras personas, se encontraba presente la *promovente*.

Se tiene acreditado que en dicha Asamblea Comunitaria se llevó a cabo votación para continuar integrando el *Comité Organizador*.

En la votación fueron elegidos: Raymundo Ávila (probable responsable), [REDACTED], [REDACTED], Francisco Hernández (probable responsable) y [REDACTED].⁷¹

Por lo que, después de ese acto, la *promovente* dejó de integrar el *Comité Organizador*.

La celebración y finalidad de la Asamblea están reconocidas en las constancias del expediente **TECDMX-JLDC-012/2026**, así como en

⁷¹ Según se desprende del Acta de Asamblea Comunitaria, lista de asistencia e imagen de resultados de la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero, así como las constancias certificadas del **TECDMX-JLDC-012/2026** relativas a la integración que continuó actuando como Comité Organizador.

los documentos, materiales audiovisuales e informes incorporados al procedimiento.⁷²

Además, obra constancia de la asistencia de personal del Órgano Desconcentrado 15 del IECM a la Asamblea Comunitaria, por invitación del *Comité Organizador*, únicamente para dar seguimiento y observar su desarrollo, quien dijo no que no advirtió alguna irregularidad.⁷³

6. Existencia de la Asamblea Comunitaria de 1 de marzo

Del cúmulo probatorio y de las constancias que obran en autos se tiene certeza de la existencia de la Asamblea Comunitaria celebrada el uno de marzo en el Barrio Originario.

Asimismo, se tiene acreditado que, el probable responsable, *Francisco Hernández* participó en dicha Asamblea, no así la promovente.⁷⁴

Cabe señalar que, del caudal probatorio, se tienen indicios de la existencia de un conflicto suscitado entre las personas del Barrio Originario asistentes en esta Asamblea y otras personas, que se identificaron de otro Barrio “Santiago del norte”, por querer grabar la Asamblea negándoles la autorización para ello.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente *Procedimiento* consiste en dilucidar si a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente,

⁷² Constancias certificadas del expediente **TECDMX-JLDC-012/2026**; acta, lista de asistencia, imagen de resultados y material audiovisual relacionados con la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.

⁷³ Oficio **IECM-SE/QJ/321/2026** y respuesta **IECM/OD15/156/2026**, de uno de mayo, mediante la cual el Órgano Desconcentrado 15 informó que su personal acudió a la Asamblea de ocho de febrero por invitación del *Comité Organizador* y desempeñó funciones de seguimiento.

⁷⁴ Quien en su escrito de contestación de requerimiento de dos de junio manifiesta no haber estado presente en dicha Asamblea y desconocer los asuntos tratados en la misma.

se cometió o no *VPRG* y/o *VPMRG* en contra de la *denunciante* por parte de los *probables responsables*.

Respecto del *probable responsable* **Raymundo Ávila**, deberá analizarse si, durante la Asamblea Comunitaria celebrada el ocho de febrero, realizó actos que obstaculizaron la participación de la promovente y de otras mujeres, favoreciendo su exclusión o propiciando que dejara de formar parte del *Comité Organizador*.

Asimismo, deberá determinarse si tales conductas actualizan alguna modalidad de violencia que generara un impacto diferenciado en la promovente, por ser mujer o que la hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.

Para ello, será necesario distinguir entre los actos que le sean atribuibles personalmente y las decisiones adoptadas de manera colectiva por la Asamblea Comunitaria.

Por cuanto hace al probable responsable, **Francisco Hernández**, deberá determinarse si en la Asamblea Comunitaria de uno de marzo impidió el acceso y/o restringió la participación de la promovente a esta, y, de acreditarse, si dicha conducta se basó en su condición de mujer y, por ende, *VPRG* y/o *VPMRG*.

II. Marco normativo de la *VPRG* y *VPMRG*

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código Electoral define la **VPRG** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de

derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otra parte, la **VPMRG**⁷⁵ conforme a los artículos 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 inciso C fracción VII del Código Electoral, es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con VPMRG, y actuar con debida diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁷⁶.

⁷⁵ El bloque de protección constitucional de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

⁷⁶ En la jurisprudencia **48/2016** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Además, la Sala Superior precisó los **elementos para actualizar la VPMRG**⁷⁷: **1.** Que suceda en el ejercicio de derechos político-electorales o un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, personas físicas o morales; **3.** Sea simbólico, verbal, o cualquier otra modalidad; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **5.** Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

III. Contexto del *Barrio Originario*

Para estar en condiciones de analizar si en el caso se actualiza la *VPRG* y *VPMRG* contra la promovente o no, es menester conocer el contexto en que se desarrollan los hechos materia de análisis en el presente *Procedimiento*.

Para lo anterior, se retoma lo asentado en la resolución del juicio emitido por este Tribunal, en el expediente: **TECDMX-JLDC-012/2026**, en el que, a partir de la información proporcionada por la *SEPI* se asentó el contexto del *Barrio Originario*.

En principio, y quizás lo más relevante para el caso en estudio, es que Santa Cruz Atencopa, tiene poco tiempo de ser considerado como Barrio originario de esta Ciudad.

Toda vez, que el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷⁷ En la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

originarios en el Sistema de Registro, entre estos últimos, el Barrio de Santa Cruz Atencopa.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro.⁷⁸

El nueve de enero, acordó los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales.⁷⁹

Por lo que, se están llevando acciones comunitarias relativas a la transformación de ser colonia a un Barrio originario.

De ahí, que la controversia, que da origen al Procedimiento que ahora se resuelve devenga de un conflicto intracomunitario, entre personas del Barrio Originario, en relación de la elección de una nueva autoridad representativa, el Primer Concejo de Gobierno del Barrio Originario.

Cabe precisar que el Pueblo de Iztacalco es uno de los dos de carácter originario que forman parte de la demarcación territorial del mismo nombre, se localiza al oriente de la Ciudad de México, y contiene a su vez, siete barrios originarios, donde se encuentra actualmente el *Barrio Originario*.⁸⁰

IV. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes las infracciones** consistentes en **VPRG** y **VPMRG** ejercida contra la

⁷⁸ Identificándolo con la clave **IECM/ACU-CG-110/2025**.

⁷⁹ En términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-002/2026**.

⁸⁰ San Francisco Xicaltongo, Santiago Atoyac (norte y sur), la Asunción Atenco, los Reyes Izcuatlán, San Miguel Amac, **Santa Cruz Atencopa**, San Sebastián Zapotla.

promoviente atribuidas a los probables responsables por los hechos denunciados como se explica.

V. Análisis del caso concreto

Los hechos materia de denuncia y las pruebas aportadas por las partes en el presente expediente se analizarán conforme a los elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, en términos de la jurisprudencia **24/2024**⁸¹.

En ese sentido, se procede al análisis:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Se actualiza este primer elemento, dado que los hechos denunciados ocurrieron en el contexto del proceso de organización comunitaria relacionado con la elección del Primer Consejo de Gobierno del *Barrio Originario*, y, particularmente, durante la integración y funcionamiento del *Comité Organizador* en torno a las Asambleas Comunitarias de ocho de febrero y uno de marzo.

Como se señaló en el apartado de hechos acreditados la *promovente* formó parte de la integración inicial del *Comité Organizador* y participó en reuniones y actividades encaminadas a organizar el proceso electivo comunitario.

⁸¹ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

Por tanto, su intervención se encontraba directamente vinculada con el ejercicio de sus derechos de participación política y comunitaria, en la conformación de una nueva autoridad tradicional.

En ese sentido, cualquier conducta encaminada a impedir, obstaculizar o restringir su participación en tal espacio sería susceptible de incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por ende, se actualiza el presente elemento.

2. Sea realizada por alguno de los sujetos susceptibles de cometerla.

La Sala Superior del *TEPJF* ha señalado⁸² que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Atento a lo anterior, este elemento también **se actualiza**, ya que las conductas denunciadas son atribuidas a personas del *Barrio Originario*, integrantes del *Comité Organizador*.

Además de que se tiene acreditado que ambos probables responsables participaron activamente en diferentes etapas de las reuniones y actividades relacionadas con la elaboración de la *Convocatoria* y la organización del proceso comunitario para el Primer Consejo de Gobierno del *Barrio Originario*.

Por tanto, se estima que el presente requisito **se colma**, exclusivamente en cuanto a la calidad de las personas a quienes se atribuyen las conductas denunciadas.

3. Que se trate de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones formuladas por la promovente y de los elementos probatorios que obran en autos no es posible advertir alguna de las

⁸² Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

modalidades de violencia reconocidas en la normativa electoral y en los instrumentos especializados en materia de *VPRG* y/o *VPMRG* que pueda ser atribuida a los *probables responsables*.

Pues si bien los hechos denunciados se encuentran inmersos en conflictos intercomunitarios derivado de la conformación del *Comité Organizador*, en el que la promovente inicialmente era parte y con posterioridad ya no lo fue, ello en sí mismo no actualiza algún tipo de violencia.

Cabe precisar, que los hechos denunciados tratan de dos actos y momentos diferentes (Asamblea Comunitaria de ocho de febrero y la de primero de marzo).

En específico, por cuanto hace a **Raymundo Ávila** la promovente se duele de que, presuntamente el *probable responsable* al asumir el control de los trabajos del *Comité Organizador* e intervenir en la elaboración de *la Convocatoria* le obstaculizó su incorporación o permanencia en este.

Pues, desde su perspectiva, durante la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero, se le desacreditó y excluyó, como mujer; con la finalidad de favorecer que, dicho Comité quedara integrado únicamente por hombres.

Sin embargo, del análisis llevado a cabo por esta autoridad no se advierte que, el citado probable responsable hubiese realizado alguna conducta que actualice algún tipo de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica) ejercida en contra de la promovente.

Lo anterior, es así, ya que, si bien se tiene acreditado que **Raymundo Ávila** participó dentro del proceso organizativo para la elaboración de *la Convocatoria* (en reuniones de trabajo, formulando propuestas y/o borradores de la misma), y en la

Asamblea Comunitaria de ocho de febrero, de dichas actuaciones, no se desprende la actualización de alguna modalidad de violencia.

Toda vez que, ni siquiera de manera indiciaria se tiene que mediante su actuar, **Raymundo Ávila** hubiese excluido a la *promovente*, y que derivado de ello no hubiese podido continuar formando parte del *Comité Organizador*.

Tampoco se tiene evidencia, que, el probable responsable, haya realizado acciones tendentes a generar algún tipo de discriminación para con ella y/o hacia las mujeres para que hubiese quedado compuesto dicho Comité en su totalidad por hombres.

Por el contrario, de las constancias se desprende que la *promovente* participó activamente en reuniones de trabajo que se desarrollaron previo a la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.

También, se tiene acreditado que durante la referida Asamblea la *promovente* no fue elegida para continuar conformando el *Comité Organizador*, en virtud del resultado de la votación emitida en esta, y no por decisión unilateral del *probable responsable*.

Asimismo, en la sentencia emitida por este Tribunal en el **TECDMX-JLDC-012/2026**, que forma parte del expediente en que se actúa, se determinó la validez de la Asamblea Comunitaria del *Barrio Originario*, dado que se tuvo por acreditado que las personas asistentes a la asamblea de ocho de febrero, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidieron libremente el método para ratificar a las personas que integraban el *Comité Organizador*, sin que se contara con algún elemento que afectara su derecho a

emitir su voto,⁸³ y, por cuanto a la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPRG* se tuvieron por no acreditados.⁸⁴

Cabe precisar, que durante la sustanciación que realizó la autoridad electoral en el presente *Procedimiento*, recabó mayores elementos de prueba, así como también le requirió a la promovente a efecto de que proporcionara circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos denunciados,⁸⁵ a efecto de contar con suficiencia probatoria a efecto de poder determinar la existencia o no de la *VPRG* y/o *VPMRG* materia de análisis.

De lo anterior, únicamente se logró acreditar: la existencia de la Asamblea Comunitaria llevada a cabo el ocho de febrero, los puntos de acuerdo que se trataron en la misma, entre los que destaca, la nueva conformación del *Comité Organizador*.

Sin embargo, no se tiene evidencia alguna para poder acreditar que, el probable responsable, **Raymundo Ávila** hubiese impuesto por sí mismo las reglas de participación o permanencia en el *Comité Organizador* ni tampoco que hubiese controlado el escrutinio y cómputo llevado a cabo durante la citada Asamblea a efecto de excluir a la promovente de este.

Menos aún se tiene alguna evidencia de que el *probable responsable* hubiese alterado los resultados de la votación; ni que hubiese impedido o dificultado que la promovente continuase como integrante de este.⁸⁶

⁸³ Teniendo en consideración que se tuvo por acreditado que en Asamblea Comunitaria celebrada el 2 de febrero personas habitantes del Barrio Originario decidieron libremente convocar a otro acto similar para ratificar a las personas integrantes del Comité Organizador, a celebrarse el día 8 siguiente. Dicha convocatoria se difundió en varios lugares del Barrio Originario, por lo menos a partir del 3 de febrero. Lo que se correlaciona también con el informe rendido por la Titular de la Dirección Distrital 15 del IECM, quien acudió al acto porque fue invitada, y dijo que no advirtió alguna irregularidad.

⁸⁴ Por lo que, se dio vista al IECM para que en uso de sus atribuciones se pronunciara al respecto, lo cual se agregó al expediente que ahora se resuelve.

⁸⁵ Requerimiento que fue desahogado el veintinueve de mayo.

⁸⁶ Acta, lista de asistencia, imagen de resultados y videograbación de la Asamblea de ocho de febrero; oficio IECM/OD15/156/2026 y acta IECM/SEOE/OCI/ACTA-261/2026.

Por el contrario, las constancias permiten advertir que las determinaciones se adoptaron dentro de una dinámica colectiva, votando a mano alzada, de manera pública.

Siendo decisión de la mayoría, la discusión y modificación de borradores de la *Convocatoria*, la incorporación de personas y permanencia de quienes continuarían integrando el *Comité Organizador*, y no del *probable responsable*.

De igual forma, las comunicaciones, minutas y capturas de pantalla, que obran en el expediente, permiten advertir actividades de coordinación, preparación documental y posibles diferencias internas al *Comité Organizador* previo a la Asamblea de ocho de febrero, pero no demuestran, que **Raymundo Ávila** hubiera ejercido un control unilateral en dichas actividades que implicara alguna exclusión a la promovente.

Pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que la promovente estuvo presente en las actividades que se llevaron a cabo, en tanto conformaba parte del *Comité Organizador*, y la decisión de continuar o no dentro de este, fue por votación colectiva en la Asamblea de ocho de febrero.

Por lo que, para este Tribunal no existe ni siquiera de manera indiciaria algún tipo de violencia ejercida contra la *promovente* atribuible a **Raymundo Ávila**.

Lo mismo acontece sobre el hecho atribuido específicamente a **Francisco Hernández**, quien, de acuerdo con el dicho de la *promovente*, no le permitió el acceso a la Asamblea de uno de marzo.

Pues refiere que, cuando se acercó al kiosco del *Barrio Originario*, donde se estaba desarrollando la Asamblea Comunitaria, le manifestó al probable responsable su intención de participar en

esta, quien presuntamente, le indicó, en voz baja, que no podía hacerlo porque “*en esa Asamblea solo participan los hombres*”, expresión que, según refirió, fue realizada con un tono de voz y expresión facial serias que la intimidaron y le generaron miedo por lo que decidió retirarse sin hacer nada.

Sin embargo, de los hechos narrados por la *promovente*, solo se tiene por acreditado la celebración de la Asamblea Comunitaria a que hace referencia, no así sobre la existencia del hecho atribuido al probable responsable.

Pues ni de las diligencias que llevó la autoridad instructora ni de las pruebas aportadas por la denunciante existe evidencia alguna, ni siquiera indiciaria que genere convicción a este órgano jurisdiccional sobre la conducta denunciada.

Si bien, la *promovente* para acreditar el hecho aportó un video corto y un audio,⁸⁷ de este solo se desprende una discusión entre las personas que se observan ahí reunidas y personas que se identificaron de otro Barrio originario, ello por grabar sin autorización de los asistentes.

Además, no se acredita en modo alguno que se trate de la Asamblea de referencia ni que alguna de las personas que participan en la discusión, fuese el probable responsable.

Por lo que, de ello ni siquiera se evidencia el contexto de conflicto intercomunitario del *Barrio Originario*, que pueda generar algún indicio sobre la conducta denunciada.

Ya que, no se advierte el hecho atribuido al probable responsable, y su contenido, solo permite advertir inconformidad de algunas personas que no formaban parte del *Barrio Originario* al no permitirles grabar una Asamblea Comunitaria, así como una

⁸⁷ Descripción asentada en Acta Circunstanciada de dos de junio.

discusión respecto del carácter público o privado del evento, además que no se tiene certeza alguna sobre la fecha de la grabación.⁸⁸

Cabe señalar que de las diligencias que realizó la autoridad instructora, entre estas, diversos requerimientos a la SEPI, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al Órgano Desconcentrado 15 del IECM, al Centro de Justicia para las Mujeres a la Titular de la Alcaldía Iztacalco, no se obtuvo alguna evidencia sobre los hechos materia de análisis.

En ese sentido, no se tienen elementos ni siquiera indiciarios que lleven a este órgano jurisdiccional a tener por acreditada la conducta que la promovente le atribuye a **Francisco Hernández**.

En este punto, debe distinguirse entre el estándar aplicable durante la fase de instrucción y el que rige al momento de valorar las pruebas para emitir la resolución.

La Sala Superior ha sostenido que, durante la instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación, dicho testimonio debe valorarse en adminiculación con el resto de las probanzas que obren en el expediente.⁸⁹

De ahí que la especial consideración que merece la declaración de una posible víctima de *VPRG* y/o *VPMRG* en la etapa de investigación no equivalga, por sí misma, a una regla de acreditación plena de los hechos en la fase resolutive.

⁸⁸ Que se desprende de las actas circunstanciadas de treinta de mayo y dos de junio relativas a los archivos 1000160918.MP4 y 1000163582.MP4.

⁸⁹ SUP-REP-245/2022 y acumulados.

La tutela reforzada que exige juzgar con perspectiva de género debe armonizarse con los principios de presunción de inocencia, debido proceso, igualdad procesal y contradicción; por ello, aun cuando resulte procedente alguna regla de facilitación o reversión probatoria, la autoridad debe valorar integralmente el acervo y confrontar los elementos de cargo y de descargo.⁹⁰

Por tanto, para tener por acreditada, en esta fase resolutive, la expresión específica atribuida a **Francisco Hernández** y su autoría, la sola manifestación de la denunciante no resulta suficiente, siendo necesario que el relato encuentre, cuando menos, algún elemento mínimo indiciario o circunstancial susceptible de administrarse racionalmente con éste y que permita inferir la existencia de la interacción, la autoría, el contenido y el contexto de la expresión denunciada.

Por ello, de las constancias, lo acreditado de manera indubitable es la existencia de la Asamblea Comunitaria de uno de marzo.

Ahora bien, tampoco se actualiza el presupuesto que permitiría revertir la carga probatoria, que conforme a la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, dicha herramienta procede ante la constatación de una dificultad o imposibilidad probatoria para la víctima, atendiendo a la disponibilidad o facilidad de los medios de convicción y al equilibrio procesal; por ello, no opera de forma automática por el solo hecho de denunciarse *VPRG* y/o *VPMRG*.⁹¹

En el caso concreto, no obran elementos que evidencien que la promovente hubiera estado imposibilitada o sujeta a una exigencia desproporcionada o discriminatoria para aportar o, al menos, identificar medios directos o indirectos de corroboración sobre las

⁹⁰ SUP-REP-810/2024 y SUP-REP-814/2024 acumulados.

⁹¹ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, núm. 28, 2023.

circunstancias que rodearon los hechos que atribuye a los probables responsables.

En particular, respecto de la Asamblea Comunitaria de uno de marzo, consta que se desarrolló con asistencia de diversas personas ciudadanas y que de la misma se generaron actas, listas, informes y materiales audiovisuales; además, la promovente fue requerida el treinta de mayo para precisar los hechos y ofrecer elementos que generaran indicios, requerimiento que desahogó el dos de junio, y aportó material audiovisual que fue objeto de inspección por la autoridad instructora.

Asimismo, la autoridad instructora desplegó diversas diligencias y requerimientos dirigidos a esclarecer los hechos, sin que de ellos surgiera algún elemento objetivo que corroborara la interacción denunciada con **Francisco Hernández**, la negativa de acceso o la expresión que se le atribuye.

Así, la ausencia de corroboración no deriva de haber impuesto a la promovente un estándar imposible de prueba, sino de que, tras valorar las fuentes de prueba aportadas y recabadas, no se tiene algún elemento mínimo indiciario que permita enlazar racionalmente su dicho con la conducta concreta imputada.

En consecuencia, al no constatarse una situación de imposibilidad, dificultad probatoria cualificada o desproporción en el acceso a los medios de convicción, no procede la reversión de la carga probatoria en el caso. Ello, sin desconocer la especial preponderancia que tuvo el dicho de la denunciante durante la instrucción ni el deber de valorarlo con perspectiva de género en conjunto con la totalidad del acervo.

El hecho de que **Francisco Hernández** no haya ofrecido pruebas de descargo tampoco modifica esa conclusión, pues, al no actualizarse el presupuesto para trasladarle una carga reforzada,

su inactividad probatoria no puede suplir la ausencia de un indicio mínimo de cargo ni operar, por sí sola, como presunción de responsabilidad.

Toda vez que la conclusión deriva de la valoración conjunta del acervo, que, por un lado, no demuestra que **Raymundo Ávila** hubiera controlado o ejecutado personalmente la exclusión de la promovente en el *Comité Organizador* ni que las conductas que le son atribuibles tuvieran un componente de género.

Por otro lado, no genera algún tipo de convicción ni siquiera indicaría de la existencia de alguna confrontación entre la *promovente* y **Francisco Hernández** ni que este le hubiese negado el acceso y/o participación a la Asamblea Comunitaria celebrada el uno de marzo.

En consecuencia, a pesar, de tratarse de una mujer, de un barrio originario que denuncia actos violentos en su contra, que desde su perspectiva le impiden participar en la conformación de la nueva autoridad tradicional, en el caso, no se cuentan con elementos probatorios que generen convicción de algún tipo de violencia en su contra ejercida por los probables responsables.

Por tanto, **no se satisface el tercer elemento.**

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales

Este elemento **tampoco se actualiza**, como se explica.

Si bien está acreditado que la promovente inicialmente formó parte del *Comité Organizador* y que, después de la Asamblea Comunitaria celebrada el ocho de febrero, no continuó dentro de la integración, también quedo demostrado que ello obedeció a una decisión colectiva.

Pues, se tuvo por acreditado que la permanencia de las personas integrantes del *Comité Organizador* fue sometida a votación a mano alzada a vista de todos, igual que el cómputo.

El resultado negativo para la promovente derivó de una determinación colectiva.

Ese resultado constituye un dato relevante, pues objetivamente incidió en la no continuidad de la participación de la promovente dentro del *Comité Organizador* y para no seguir participando en las subsecuentes reuniones de trabajo.

Sin embargo, ello no dependió de la voluntad de los probables responsables, por lo que, no se les puede atribuir alguna conducta que tuviese como finalidad impedirle participar en el proceso de creación de la nueva autoridad tradicional.

En ese sentido, es dable su molestia, sin embargo, **la existencia de una consecuencia adversa no basta para atribuir responsabilidad sancionadora a los probables responsables, ni que ello tenga como por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales de la promovente.**

Ya que no se acreditó que fuesen responsables de realizar alguna acción u omisión a efecto de que ya no continuase participando en el *Comité Organizador* ni que se le hubiese excluido o negado participar en alguna Asamblea por el hecho de ser mujer.⁹²

En el caso, de las constancias (la minuta de la Asamblea Comunitaria, las listas de asistencia, los videos y el material audiovisual) permiten acreditar la existencia de las Asambleas Comunitarias, de ocho de febrero y uno de marzo. Así como la

⁹² Conforme a las constancias referidas en el hecho acreditado h), particularmente el acta, la lista de asistencia y la imagen de resultados de la Asamblea Comunitaria de ocho de febrero.

realización de la votación y su resultado para la integración del *Comité Organizador*, pero no demuestran, las conductas atribuidas a los probables responsables.

Tampoco se logra acreditar en modo alguno que los probables responsables hubiesen tenido la intención de excluirla, subordinarla o deslegitimarla, en el contexto intercomunitario, pues se carece de elementos circunstanciales para poder determinarlo.

Por tanto, no se acredita intención alguna de los probables responsables para menoscabar o anular el reconocimiento, de sus derechos político-electorales de la promovente como mujer.

Pues, si bien en el caso se advierte la existencia de una molestia genuina de la promovente tras no obtener la votación necesaria para continuar en el *Comité Organizador*, y no haber estado presente en la Asamblea Comunitaria de uno de marzo, ello, como se anticipó, por sí mismo no actualiza alguna violencia ejercida contra la promovente ni que los hechos tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales por ser mujer.

Atento a lo anterior, se concluye que **no se acredita** el presente elemento, toda vez que, de los hechos materia de análisis, no se advierte que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la promovente ni siquiera que se hayan puesto en riesgo o en peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de estos.

Por tanto, **no se colma el cuarto elemento**.

5. Se debe analizar si los hechos materia de análisis, se basaron en cuestiones de género, esto es, si se acreditaron o no los siguientes puntos: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Del análisis realizado sobre los hechos denunciados y el caudal probatorio, a consideración de este Tribunal este elemento **no se actualiza.**

Toda vez, que como ya se señaló en apartados anteriores, no existen elementos de prueba para tener por acreditadas las conductas materia de análisis, menos para determinar que alguna conducta atribuida a los probables responsables se hubiese desplegado por ser la *promovente* mujer.

Tampoco se desprende la aplicación de estereotipos de género ni que de algún modo los *probables responsables* le negaren habilidades para participar en las actividades relacionadas con la emisión de la *Convocatoria* ni dentro del *Comité Organizador*, menos aún dentro de alguna autoridad tradicional.

No pasa desapercibido, lo expuesto por la *promovente* respecto a que la integración del *Comité Organizador* quedó integrada por personas de sexo masculino, lo que **desde la perspectiva de género exige un análisis reforzado.**

En el caso, la circunstancia de que una mujer (la *promovente*) inicialmente formara parte del *Comité Organizador* y posteriormente dejara de participar en este, como ya se analizó, obedeció a la voluntad comunitaria del *Barrio Originario*, mediante la votación que se realizó a mano alzada en la Asamblea llevada a cabo el ocho de febrero.

Lo anterior es necesario explicar ya que la situación que expone la *promovente* y por la que se duele es precisamente que la integración quedó conformada únicamente por hombres, y que a ella se le discrimina por ser mujer.

Desde la perspectiva de la *promovente*, por una parte, el probable responsable **Raymundo Ávila** realizó acciones tendentes para que se le excluyera del *Comité Organizador* por ser mujer, y, por otro lado, **Francisco Hernández** le impidió participar en la Asamblea Comunitaria de uno de marzo, por no ser hombre.

Empero, como se estableció previamente de los elementos probatorios que obran en el expediente no se logró acreditar ni siquiera de manera indiciaria la realización de dichas conductas.

Por el contrario, se tuvo acreditado que el resultado de votación emitida en la Asamblea de ocho de febrero es atribuible a la comunidad, y las reglas que se dispusieron para el escrutinio y cómputo de la misma, motivo por el cual no es posible atribuir una conducta discriminatoria al probable responsable, Raymundo Ávila, máxime que la determinación fue adoptada colectivamente.

Cabe recordar que del caudal probatorio no se acreditó que se hubiera establecido o aplicado un criterio mediante el cual se permitiera la incorporación o permanencia de hombres y se negara el mismo trato a mujeres en condiciones comparables para la conformación del *Comité Organizador*.

Tampoco se identificó alguna expresión atribuible a Raymundo Ávila que reprodujera estereotipos de género o cuestionara la capacidad de la *promovente*, por ser mujer ni de las mujeres en general para intervenir en asuntos comunitarios en el *Barrio Originario*.

De igual manera, no se demostró que hubiera controlado personalmente el mecanismo mediante el cual se produjo la integración posterior exclusivamente masculina.

Por lo que, si bien la integración del *Comité Organizador* quedó conformada únicamente por hombres a partir de la Asamblea Comunitaria del ocho de febrero, y por voluntad de la comunidad la promovente dejó participar en este, ello **no permite establecer que le hubiera generado un impacto diferenciado o se le hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.**

Pues, aunque el resultado colectivo no fue favorable a la promovente y no existieron reglas para incluir a las mujeres dentro del *Comité Organizador*, ello no obedeció a alguna conducta componente de género con la intención de excluir a la promovente de participar en la conformación de la nueva autoridad tradicional.

De igual modo, del análisis de las constancias no se logró tener por existente que Francisco Hernández le haya impedido el acceso a la promovente a la Asamblea Comunitaria de uno de marzo, pues lo único que se tiene, es que, en efecto, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria el uno de marzo, cuya validez la impugnó ante este Tribunal⁹³, y que no estuvo presente en la misma.

En esa tesitura, no se tuvo evidencia a efecto de generar convicción sobre el contexto de la conducta atribuida a Francisco Hernández y poder analizar la expresión denunciada, para, en su caso, lograr determinar si dicha expresión se emitió basada en cuestiones de género o no.

Pues si bien, para poder determinar si la dirigió a ella por ser mujer, es indispensable advertir y analizar de manera integral el contexto y las circunstancias en la que fue emitida.

⁹³ Dando origen al expediente TECDMX-JLDC-021/2026.

Sin embargo, únicamente se tiene certeza de la celebración de la Asamblea Comunitaria a que hace referencia la *promovente*, pero de las listas, material audiovisual, documentales públicas y privadas que obran en el expediente, no se puede advertir en modo alguno la confrontación que denuncia, menos la expresión que le atribuye al probable responsable.

Por lo que no se tiene manera de estudiar el contexto en que se pudo haber realizado el comentario denunciado ni los efectos que pudo tener en la *promovente*, menos se puede determinar que mediante dicha expresión hubiese tenido como finalidad impedirle el acceso a la Asamblea a la *promovente* por ser mujer.

Por tanto, **no se satisface el quinto elemento.**

VI. Análisis integral de los hechos denunciados

Si bien el estudio anterior se hizo considerando **el contexto del Barrio Originario, de manera conjunta y sin fragmentar los hechos denunciados, al tratarse de eventos y momentos distintos, se considera necesario señalar lo siguiente:**

En el caso, se encuentra acreditado que la *promovente* participó desde la integración inicial del *Comité Organizador* y que intervino en diversas actividades para la organización del proceso comunitario.

Asimismo, se acreditó la realización de reuniones y de las Asambleas Comunitarias de ocho de febrero y uno de marzo, así como la posterior integración del órgano comunitario.

Lo que permite advertir que las conductas denunciadas se produjeron dentro de una secuencia de acontecimientos vinculados con la organización y definición de una autoridad tradicional, y no como hechos aislados o ajenos entre sí.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la integración posterior del órgano comunitario haya quedado conformada exclusivamente por hombres constituye un dato contextual que se consideró por este Tribunal Electoral al valorar y analizar las conductas denunciadas, particularmente desde una perspectiva de género, intercultural e interseccional.

Sin embargo, esa situación, por sí misma no permite establecer que las personas denunciadas hubieran actuado contra la promovente por ser mujer, ni acredita automáticamente que las decisiones o resultados colectivos obedecieran a un propósito de excluirla o afectar sus derechos por razón de género.

En consecuencia, el contexto comunitario, la condición de mujer de la promovente, su participación previa en el proceso de creación de la nueva autoridad tradicional de su *Barrio Originario* y el resultado final de la integración del *Comité Organizador* se han ponderado conjuntamente con los elementos objetivos que permiten establecer la autoría, la conducta específica, el nexo causal, el posible impacto diferenciado y, en su caso, el elemento de género.

Esta valoración y análisis integral permite determinar si los hechos acreditados constituyen manifestaciones de *VPRG* y/o *VPMRG*, sin presumir su actualización a partir del resultado contrario a lo esperado por la promovente en dicho proceso comunitario.

VII. Conclusión

Dado el análisis integral, contextual y bajo una perspectiva de género, intercultural e interseccional de los hechos denunciados, se tuvieron por **inexistentes las infracciones relativas a la VPRG y la VPMRG atribuidas a los probables responsables.**

Toda vez, que únicamente se tuvieron por actualizados los dos primeros elementos de la jurisprudencia **21/2018**, pues los hechos

denunciados ocurrieron en el ejercicio de derechos político-electorales y los probables responsables se encuentra entre los sujetos que, en abstracto, pueden cometer las infracciones.

Sin embargo, no se actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto previstos en dicha jurisprudencia, al no acreditarse alguna modalidad de violencia; ni un nexo causal suficiente entre las actuaciones atribuidas a los probables responsables ni que la falta de continuidad de la promovente en el *Comité Organizador* fuese por ser mujer, que le hubiese generado un impacto diferenciado o que la hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.

De ahí que sean **inexistentes la VPRG y la VPMRG atribuidas a los probables responsables.**

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a **Raymundo Ávila Molina y Francisco Javier Hernández Ladrón de Guevara**, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondientes.